



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-762/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil
veintitrés.

En el recurso de revisión del procedimiento especial
sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución
impugnada.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las
constancias de autos, se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o "Sala responsable".

² Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto
manifestación en contrario.

1. Queja. El veintisiete de agosto, Morena denunció que el veintiuno del citado mes se realizó un evento en Toluca, Estado de México, denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” en el que José Rosas Aispuro Torres, entonces gobernador de Durango; María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán; y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato, externaron su apoyo a Enrique Vargas Del Villar,³ como aspirante a la gubernatura de esa entidad.

Aunado a que se posiciona al PAN rumbo al proceso electoral federal 2023-2024 con las manifestaciones realizadas por su dirigente nacional respecto a que ya tienen opciones para la elección presidencial, personas que participaron en el evento denunciado.

Además, señaló que en una publicación en la revista “Proceso” el dirigente nacional del Partido Acción Nacional⁴, Marko Antonio Cortés Mendoza,⁵ se refirió a las personas que aspiran a la candidatura de ese partido para la elección presidencial del 2024.

³ En adelante Enrique Vargas.

⁴ En adelante podrá citarse como PAN.

⁵ En lo sucesivo Marko Cortés.



Hechos denunciados que a decir del partido denunciante constituyen, por un lado, actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 y del Estado de México que tendrá lugar en el 2023.

Así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público referidas por su asistencia y participación al evento partidista y uso de recursos públicos, lo que, desde su óptica, representó un beneficio indebido para Enrique Vargas, y la responsabilidad indirecta del PAN.

En su denuncia solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas y, en tutela preventiva, que el PAN se abstuviera de realizar actos que puedan dañar la equidad de la contienda para renovar a la gubernatura del Estado de México.

2. Registro, admisión y trámite. El veintinueve de agosto se tuvo por recibida la denuncia y se registró con clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG426/2022**; el seis de septiembre se admitió y se ordenó reservar sobre el emplazamiento a las partes

3. Acuerdo de medida cautelar. El siete de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo

SUP-REP-762/2022

ACQyD-INE-13/2022 declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA y también la solicitud de tutela preventiva. La Sala Superior en el expediente SUP-REP-695/2022 confirmó el referido acuerdo.

4. Incompetencia parcial del INE. Mediante acuerdo de catorce de septiembre se acordó la incompetencia parcial para conocer de los hechos denunciados atribuibles a Enrique Vargas, aspirante a la gubernatura del Estado de México, relacionados con la realización de eventos públicos realizados en diferentes municipios de esa entidad federativa, así como la “centralidad” que tuvo en el “Encuentro con militantes y simpatizantes” celebrado el veintiuno de agosto, y se ordenó remitir copia de las constancias respectivas al Instituto Electoral de la citada entidad federativa para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-707/2022.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

6. Sentencia impugnada. El diez de noviembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente



SRE-PSC-184/2022, en la que declaró inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados y se dejaron a salvo los derechos del partido denunciante.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de noviembre, Morena presentó recurso de revisión contra la determinación precisada en el numeral que antecede.

8. Turno y radicación. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con número SUP-REP-762/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ quien en su oportunidad radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver

⁶ En adelante Ley de Medios.

SUP-REP-762/2022

el asunto de que se trata, por tratarse de un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable Sala Regional Especializada, se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el diez de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que fue notificada a la parte recurrente el catorce de noviembre siguiente (folio 1151 del tomo dos),

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el diecisiete siguiente, hace evidente la oportunidad de la demanda.

3. Legitimación y personería. Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por Morena, quien es parte denunciante en la queja de origen y por tanto parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

SUP-REP-762/2022

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil veintidós, por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-184/2022, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 y del Estado de México en el correspondiente al 2023, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de servidores públicos y la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

b. Consideraciones de la sentencia controvertida.

1. Hechos acreditados.

La Sala Regional detalló como hechos acreditados que el veintiuno de agosto se llevó a cabo el “Encuentro con militantes y simpatizantes” en el Teatro Morelos, en Toluca, Estado de México⁸, evento organizado por el Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México en el cual, asistieron e hicieron uso de la voz Mauricio Kuri, Mauricio Vila, Diego Sinhue Rodríguez, María Teresa Jiménez, Enrique Vargas y Anuar Azar.

Evento que se difundió en redes sociales y digitales, siendo estas las siguientes cuentas:

⁸ En adelante podrá aludirse como “EDOMEX”.



- “Enrique Vargas Del V.” Facebook;
- @EnriqueVargasDV Twitter;
- @reforma nacional;
- <https://heraldodemexico.com.mx>;
- <https://lasillarota.com>;
- <https://www.elsoldetoluca.com.mx>;
- @anuarazar Twitter;
- Partido Acción Nacional cuenta verificada Facebook;
- @MarkoCortes Twitter; y,
- <https://www.proceso.com.mx>.

Respecto del medio de comunicación revista “**proceso**”, en este se publicaron diversas manifestaciones realizadas por el dirigente nacional del PAN Marko Cortés en relación con las personas que podrían ser candidatas para la elección presidencial de 2024.

2. Consideraciones de fondo.

2.1. Actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 por parte del dirigente nacional del PAN Marko Cortés.

Al respecto, la sala responsable estimó que el dirigente del PAN Marko Cortés indicó de manera genérica que las declaraciones realizadas al medio de comunicación se dieron a “pregunta expresa” y que las mismas habían sido obtenidas por el actor de una nota periodística, por lo que

SUP-REP-762/2022

las manifestaciones denunciadas no se encontraban soportados bajo ninguna circunstancia de hecho o derecho que genere convicción, que de cualquier manera debía probarse y que en la especie no aconteció.

Al respecto, a partir de ello, la Sala responsable señaló que no fue posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la referida nota por parte de Marko Cortés.

Asimismo, que tampoco era posible desprender sus expresiones, porque la nota periodística solo refleja la opinión de quien la escribió por lo que solo es una prueba indiciaria simple que no se puede corroborar con otra prueba en el expediente que permita desprender con cierto grado de certeza las manifestaciones concretas que el presidente del PAN externó.

Sin que en el expediente se contara con otras coberturas periodísticas de distinta fuente que coincidan respecto a los mismos hechos, que, concatenados entre sí, permitieran un mayor alcance probatorio respecto de la información que se presenta.

Por tanto, consideró inexistentes los **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos a Marko Cortés, respecto de la elección presidencial de 2024.



2.2. Infracciones relacionadas con el próximo proceso electoral en el Estado de México.

Por lo que hace a las infracciones relacionadas con el próximo proceso electoral en el Estado de México, la Sala responsable estimó que es un hecho notorio que no ha iniciado el proceso electoral en el Estado de México (elemento temporal), pues de conformidad con la normativa aplicable se prevé su arranque durante la primera semana del mes de enero de 2023.

Refirió que cuando sucedieron los hechos denunciados el inicio del proceso electoral local se situaba a una distancia aproximada de cuatro meses, por lo que no corría el plazo previsto por la ley para la preparación de la elección, ni para determinar la forma en que los institutos políticos - entre ellos el PAN- participarán en tales comicios.

Por tanto, la Sala Regional consideró que no era el momento para que los partidos políticos, su militancia y las personas que simpatizan con ellos impulsaran o apoyaran a una determinada precandidatura o candidatura.

Lo que la llevaba a concluir que las expresiones atribuidas a los denunciados, José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez, no

SUP-REP-762/2022

pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña.

Pues aun y cuando se hubieran emitido para apoyar a Enrique Vargas no era posible concluir que esas manifestaciones incidieron en el proceso electoral local, porque ni en ese momento ni ahora se tiene la certeza de la forma en la cual el instituto político participará en la elección (ya sea de forma individual, mediante una coalición, o al postular una candidatura común), y tampoco se podía asegurar que el PAN postulará a Enrique Vargas a la gubernatura del Estado de México.

Estimó que la supuesta precandidatura o candidatura de una persona a la gubernatura del Estado de México, solo podría constituir, en ese momento, un acto futuro de realización incierta, circunstancia que, incluso persiste hasta el momento que se emitió la sentencia, toda vez que se continúa a la espera del arranque de la contienda electoral.

También consideró que el PAN cuenta con procesos y métodos extraordinarios para designar candidaturas y, en específico, prevé un procedimiento para elegir a quien se postulará a las gubernaturas.



Que al advertir la existencia de una normativa del PAN de diversos mecanismos para elegir a quién postulará a sus candidaturas, estimó que las expresiones denunciadas no podían considerarse como actos anticipados de precampaña, porque implicaría soslayar la vigencia y eficacia de los procesos partidistas previstos para ello.

Precisó que no era válido afirmar que la participación de distintas personas y las manifestaciones que les atribuyen en el evento organizado por el Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México haya tenido como propósito posicionar a Enrique Vargas del Villar ante la militancia y la ciudadanía, como precandidato o candidato del PAN a la elección estatal.

Por lo que ante la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral local no se configura la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad porque las conductas que se atribuyeron a las personas denunciadas en ese procedimiento sancionador no generan un impacto lesivo en los citados comicios.

Aunado a que debido al momento en que se realizó, no era dable considerar que el evento partidista influyó en las preferencias electorales, o que sirvió para posicionar de forma indebida a persona alguna respecto del próximo

SUP-REP-762/2022

proceso electivo. De ahí que resultara inexistente el supuesto beneficio indebido que obtuvo Enrique Vargas del Villar.

Por lo que, por vía de consecuencia para los efectos de la materia electoral, precisó que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos para los traslados de las personas denunciadas y al ser inexistentes las infracciones denunciadas tampoco se acredita la falta al deber de cuidado del PAN, porque los partidos políticos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público.

c. Pretensión.

Del escrito de la demanda⁹ se advierte que la pretensión última del recurrente¹⁰ es que se revoque la sentencia controvertida y se determine la existencia de la infracción reprochada en contra de los denunciados y del Partido Acción Nacional.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



Para fundamentar lo anterior, la parte recurrente hace valer los argumentos insertos en las siguientes temáticas de agravios:

1. Falta de exhaustividad al analizar los argumentos de la denuncia y las expresiones publicadas;
2. Falta de análisis de los elementos de existencia de actos anticipados de precampaña y campaña;
3. Violación al artículo 17 constitucional respecto al derecho de acceso a la justicia;
4. Postulación de Enrique Vargas del Villar como candidato; y,
5. Participación de servidores públicos en eventos proselitistas.

Tal como se demuestra en el siguiente apartado.

d. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula diversos motivos de inconformidad en los que aduce lo siguiente:

1. Falta de exhaustividad de analizar los argumentos de la denuncia y las expresiones publicadas.

El inconforme alega que la Sala responsable no analizó de forma exhaustiva los argumentos presentados en la denuncia, ni todas y cada una de las expresiones y

SUP-REP-762/2022

publicaciones realizadas por los denunciados para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Pues a decir del partido recurrente, la responsable sólo se limitó a realizar un estudio sesgado de la nota periodística y de lo manifestado por Marko Cortés en su comparecencia, y **dejó de lado las expresiones vertidas por el dirigente del PAN en el evento denunciado**, respecto de las personas a las que mencionó como posibles aspirantes a la candidatura del PAN para la presidencia de la República, y demás expresiones que realizó.

Alega que la Sala responsable **no toma en consideración lo señalado por Marko Cortés en su escrito de alegatos respecto de la nota periodística**, pues con base esto, no se trata de la opinión de quien escribió la nota, ya que el dirigente nacional del PAN en el escrito de alegatos de forma tácita acepta que le hicieron una pregunta la cual contestó lo que la nota periodística refiere.

En cambio, la responsable solo se centra en apuntar que el promovente obtuvo la información de una nota periodística y que no se realizó llamamiento alguno del voto, por lo que no toma en consideración que la declaración fue realizada por Marko Cortés en su calidad de presidente del partido lo que adquiere mayor relevancia en la ciudadanía.



Que las expresiones vertidas por Marko Cortés en el **evento denunciado** buscaron posicionar a nivel federal a Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez, gobernador de Guanajuato; así como de María Eugenia Campos Galván, gobernadora de Chihuahua; a quienes considera como posibles candidatos o candidata a la Presidencia de la República.

Por lo que, a su decir, es claro que se está frente a una estrategia propagandística por parte del partido y su dirigencia, con la finalidad de posicionar al partido y sus posibles candidaturas frente a la ciudadanía con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, tomando en consideración lo determinado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-538/2022 respecto de la metodología de valoración para aquellos casos en los que se analizan posicionamientos anticipados de campaña, con independencia de que aún no ha iniciado formalmente el proceso electoral federal.

Por tanto, al no haber iniciado formalmente el proceso electoral federal, es un hecho notorio que los comicios están en el debate político y mediático nacional, lo que

SUP-REP-762/2022

resulta relevante las referencias de tal contienda, en el contexto del evento y publicaciones denunciadas.

Por lo que al realizar un análisis integral y contextual de los discursos y de la naturaleza del evento denunciado se advierte su evidente intencionalidad de posicionar al PAN y a sus posibles candidaturas para la contienda electoral federal, aunado a que las personas denunciadas participaron activamente en los eventos.

De esta manera, se permite que el partido continúe con la realización de eventos iguales o de características similares, lo que generaría un impacto en la contienda del proceso electoral federal 2024, lo que evidencia el indebido estudio de elementos probatorios y argumentativos vertidos en el escrito primigenio por parte de la responsable, quien se limitó a analizar la nota periodística y dejó a un lado las expresiones vertidas en el evento denunciado y la estrategia propagandística.

2. Falta de análisis de los elementos de existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

El partido actor considera que la Sala responsable no analizó el elemento subjetivo respecto a la existencia de equivalentes funcionales en los actos de precampaña y campaña.



Por tanto, debió analizar el contexto en que se emitió y las modalidades de difusión a efecto de que se determinara si constituyen propaganda política o electoral con el objeto de observar si se vio beneficiada alguna fuerza política.

Considera que se debe analizar de manera integral el mensaje y el contexto a la luz del criterio del llamamiento expreso al voto y sus equivalentes funcionales, pues el objeto del evento fue posicionar al PAN frente al electorado y sus posibles candidaturas, dado que del contexto del evento se pone de manifiesto que en realidad se trató de actos cuyo propósito fue posicionar al PAN frente al electorado y a sus posibles candidaturas de manera anticipada a los comicios federales 2023-2024 en vulneración al principio de equidad en la contienda.

Aunado a que dejó de observar la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

3. Violación al artículo 17 constitucional respecto al derecho de acceso a la justicia.

El recurrente alega que contrario a lo determinado por la Sala responsable se configuran los elementos para

SUP-REP-762/2022

acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña con un estudio de equivalentes funcionales.

Estima que es equívoco que no se acreditara el elemento temporal por estar alejado del proceso electoral del Estado de México, cuando existe criterio de la Sala Superior que los actos anticipados de campaña y precampaña se pueden dar en cualquier momento, conforme a la tesis XXV/2012 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Refiere que de esta manera se evidencia que no es necesario el inicio de un proceso electoral, dado que los actos anticipados se pueden dar con anterioridad al inicio del proceso electoral, por tanto, no es posible argumentar la lejanía del proceso cuando queda demostrado que ya se han aprobado temas relacionados con dicha elección, por lo que la responsable no puede ser omisa en analizar estas circunstancias.

Aunado a que, si bien aún no ha iniciado el proceso electoral, actualmente ya se están atendiendo y aprobando temas relacionados con el referido proceso electoral local por lo que considerar que aún se encuentra lejos es un tema que debe reevaluarse pues es evidente que



el PAN ha iniciado una campaña permanente buscando el respaldo de la ciudadanía para el 2023.

Por otro lado, la responsable no tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-538/2022 y acumulados, donde se señaló que, aunque no haya iniciado formalmente el proceso electoral en el Estado de México, es un hecho notorio que tales comicios están en el debate público y mediático, por lo que es claro que se está frente a actos de simulación o posible fraude a la ley por parte del PAN con la finalidad de posicionar a Enrique Vargas del Villar frente al electorado.

4. Postulación de Enrique Vargas del Villar como candidato.

Contrario a lo señalado por la responsable, el partido recurrente se queja de que el PAN realiza actos de simulación o fraude con la finalidad de posicionar a Enrique Vargas del Villar frente al electorado, pues a pesar de que sus estatutos marcan parámetros de postulación, los eventos se encuentran encaminados a apoyar al citado ciudadano.

Asimismo, la responsable falta al principio de exhaustividad, toda vez que no analiza las manifestaciones vertidas por José Rosas Aispuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez en el evento

SUP-REP-762/2022

proselitista en el que se apoyó a Enrique Vargas y que configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

Manifestaciones que buscan favorecer al PAN y al candidato a la gubernatura del Estado de México, poniendo en inequidad a las y los actores políticos.

Alega que hubo un llamamiento expreso al voto por parte de María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora de Aguascalientes quien convocó a las personas de comunidades indígenas y migrantes a votar desde el extranjero, lo que es una clara evidencia de manifestaciones de campaña electoral.

El recurrente alega que es errónea la consideración de la responsable en la que señala que no se configura la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, porque las conductas denunciadas no generaron un impacto lesivo en los comicios; toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable sí se vulneraron los citados principios por parte de los servidores públicos denunciados, al realizar expresiones encaminadas a posicionar al PAN y a Enrique Vargas del Villar con miras al proceso electoral local.



5. Participación de servidores públicos en eventos proselitistas.

Morena señala que la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas debe ser cuidadosa y mesurada, lo que no sucedió en el caso, dadas las características y sentido de sus observaciones toda vez que con sus intervenciones se dejó claro las intenciones de posicionar al PAN en los comicios del Estado de México y que resulta evidente y claro el apoyo a Enrique Vargas, para que sea candidato.

Lo anterior a pesar de que el evento hubiese sido realizado en domingo, lo que no implica que los servidores públicos dejen de observar la normativa electoral, tal y como la Sala Superior lo determinó al resolver los expedientes SUP-REP-5/2022 y SUP-REP-73/2022.

En los citados precedentes sostuvo que tanto en los procesos electivos como en los mecanismos de democracia directa tiene aplicación el criterio consistente en que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del poder ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostente como servidores públicos.

SUP-REP-762/2022

Pues no es posible desvincular su carácter de servidores públicos, además de que deben de abstenerse de realizar expresiones u opiniones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En el caso, el inconforme alega que las personas servidoras públicas denunciadas se observan en el pódium del evento y José Rosas Aispuro participó de manera virtual mediante la transmisión de un video en el evento en el que además hicieron uso de la voz.

Por lo que, en el caso, resulta aplicable lo considerado en los precedentes SUP-JE-50/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021 y acumulados, toda vez que el derecho que pudiere asistirles a los servidores públicos denunciados para concurrir a un evento proselitista encuentra límites que por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en determinados eventos.

e. Metodología y análisis de los agravios.

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de inconformidad conforme al orden señalado en la demanda, en primer lugar se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con las infracciones correspondientes al próximo proceso electoral federal,



identificados con los numerales **1** y **2**, y en segundo lugar se estudiarán de forma conjunta los agravios relacionados con el proceso electoral local, identificados con los numerales **3** y **4**, dada su estrecha relación, y de ser el caso, por último se analizará el agravio identificado con el número **5**; sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹¹

1 y 2. Falta de exhaustividad al analizar los argumentos de la denuncia y las expresiones publicadas, y falta de análisis de los elementos de existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Respecto al agravio en el que el partido recurrente alega falta de exhaustividad de la autoridad responsable de analizar los argumentos presentados en la denuncia, así como las expresiones y publicaciones realizadas por Marko Cortés como presidente Nacional del PAN, que a decir del actor solo realizó un análisis sesgado de la nota periodística y de lo manifestado por el denunciado en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos y dejó de lado las expresiones vertidas por el citado dirigente

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SUP-REP-762/2022

en el evento denunciado, se considera **fundado** por los siguientes motivos.

Lo **fundado** del agravio radica en que si bien la Sala Regional responsable, analizó las declaraciones contenidas en la nota periodística por parte de Marko Cortés en su calidad de presidente nacional del PAN, así como lo manifestado en sus alegatos; lo cierto es que a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, de lo declarado por Marko Cortés en la audiencia de pruebas y alegatos, sí es posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la referida nota.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable analizó en un primer apartado lo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, por parte del dirigente nacional del PAN, Marko Cortés.

Cabe precisar que de la denuncia que presentó el partido Morena ante la autoridad administrativa electoral, de las páginas 113 a 116 se advierte que en el punto quincuagésimo quinto denunció que el veintidós de agosto del presente año la revista “proceso” publicó la nota “Estas son las corcholatas” que destapó Marko Cortés



rumbo al 2024, transcribió la nota e insertó la imagen de la publicación con su contenido, y señaló que la publicación podía ser consultada en la línea web que precisó en su denuncia.

Lo cual para mayor ilustración se insertan las imágenes respectivas.

Estas son las "corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo a 2024

El líder nacional panista mencionó los nombres de al menos siete panistas como aspirantes a la candidatura presidencial e incluso mencionó al alcalde de Mérida como posible contendiente por la gubernatura de Yucatán.

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, aseveró hoy que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024, dando a conocer una lista de posible aspirantes a la Presidencia.

Los destacados por el líder panista son los gobernadores de Yucatán, Mauricio Vila; Querétaro, Mauricio Kuri, y Chihuahua, Maru Campos. Además, la senadora Lilly Téllez; el diputado Santiago Creel; el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el exgobernador de Guanajuato y actual diputado, Juan Carlos Romero Hicks.

Cortés Mendoza inclusive consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera, a cuyo informe de gobierno asistió este lunes.

En su declaración el panista consideró que los ciudadanos deben saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados.

proceso

Buscar

Nacional

Revista Proceso

Economía

Internacional

Opinión

Ciencia y Tecnología

Cultura

Deportes

Brand Studio

Tienda

Humoristas

KAVAK

Recibe una oferta con la velocidad de Checo



Reservar tu KAVAK

Mira cuánto cuesta tu auto

Conoce más tu auto con la velocidad de Checo Pérez. Cotiza en solo 2 minutos en KAVAK.com

KAVAK

Atirir

ELECCIONES 2024

Estas son las "corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo a 2024

El líder nacional panista mencionó los nombres de al menos siete panistas como aspirantes a la candidatura presidencial e incluso mencionó al alcalde de Mérida como posible contendiente por la gubernatura de Yucatán.



MÁS LEÍDAS



NACIONAL
Video del "AMLO holandés" se viraliza



NACIONAL
AMLO anuncia que Carlos Joaquín se incorpora a su gobierno; este hijo de Alejandro Alvarado



NACIONAL
Tras ser exhibido en la milánera, Morena pide a diputada del PAN no llamar "besitas" a delincuentes



NACIONAL
Estos son los cubrebocas autorizados por la SEP para el regreso a clases presenciales



PLANETA PROCESO
Revela legal a la política energética



ON



ON

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, aseveró hoy que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024, dando a conocer una lista de posible aspirantes a la Presidencia.

Los destacados por el líder panista son los gobernadores de Yucatán, Mauricio Vila; Querétaro, Mauricio Kuri, y Chihuahua, Maru Campos. Además, la senadora Lilly Téllez; el diputado Santiago Creel; el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el exgobernador de Guanajuato y actual diputado, Juan Carlos Romero Hicks.

Cortés Mendoza inclusive consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera, a cuyo informe de gobierno asistió este lunes.

En su declaración el panista consideró que los ciudadanos deben saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados.

28



Así, en relación con la publicación denunciada en el medio de comunicación “proceso” señaló que de la nota se puede advertir que:

- i) Se destaca que Marko Cortés señaló que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024.
- ii) Como personas destacadas se señala a Mauricio Vila y Mauricio Kuri, gobernadores de Yucatán y Querétaro, Maru Campos, gobernadora de Chihuahua; así como a la senadora Lilly Téllez, al diputado Santiago Creel, el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el ex gobernador de Guanajuato y diputado, Juan Carlos Romero Hicks. También se indica que el denunciado consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera.
- iii) El dirigente panista consideró que la ciudadanía debe saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados.

Además, la Sala Regional precisó que no pasaba inadvertido que:

- i) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el dirigente nacional sostuvo que no se cumplían los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña porque las

SUP-REP-762/2022

declaraciones se realizaron a pregunta expresa, el promovente las obtuvo de una nota periodística y no realizó llamamiento alguno al voto.

- ii) Solo se tiene una sola nota periodística de la revista "proceso" la cual menciona, como se indicó, nombres de posibles aspirantes a la presidencia de la república para el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

También señaló que, en efecto, el presidente del PAN **indicó de manera genérica** en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que las declaraciones realizadas al medio de comunicación se dieron a *pregunta expresa* y que las mismas habían sido obtenidas por el promovente de una nota periodística.

No obstante, abundó que las afirmaciones de Morena no se encontraban soportadas bajo ninguna circunstancia de hecho o de derecho que genere convicción, que de cualquier manera debe probarse y que en la especie no aconteció.

A partir de los alegatos del partido denunciante, así como de las pruebas que obran en autos, la responsable sostuvo que no era posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la nota periodística por



parte de Marko Cortés, así como tampoco desprender sus expresiones.

Toda vez que la nota de “proceso” solo refleja la opinión de quien la escribió por lo que solo es una prueba indiciaria simple que no se puede corroborar con otra prueba en el expediente y que permitiera desprender con cierto grado de certeza las manifestaciones concretas que el presidente del PAN externó.

Asimismo, consideró que en el expediente no se contaba con otras coberturas periodísticas de distinta fuente que resultaran coincidentes respecto a los mismos hechos, para estar en posibilidad de considerar que se trata de indicios que concatenados entre sí permitieran un alcance mayor probatorio respecto de la información que se presenta.

De ahí que consideró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Marko Cortés, respecto del proceso electoral para la elección presidencial.

De lo antes precisado, se advierte que le asiste la razón al partido recurrente, porque aun y cuando la Sala responsable por un lado precisó el contenido de la nota periodística y, por otra parte, señaló que no pasaba inadvertido lo manifestado por Marko Cortés, al

SUP-REP-762/2022

comparecer en la audiencia de alegatos, y que de tales elementos no era posible desprender el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la referida nota ni de tales expresiones, al reflejar ésta la opinión de quien la escribió lo que solo constituía una prueba indiciaria simple no corroborada con otra de igual valor al no obrar en autos.

Lo cierto es que, contrario a lo afirmado por la Sala responsable en la sentencia impugnada, de los elementos que obran en autos, sí es posible advertir el reconocimiento expreso de las declaraciones contenidas en la referida nota, por parte del dirigente nacional del PAN.

Se afirma lo anterior porque de la sentencia reclamada de manera desacertada se considera que de las manifestaciones vertidas por el dirigente nacional relativas a la publicación de la nota se realizaron de manera genérica, sin motivar de manera adecuada que el propio Marko Cortés en la audiencia de pruebas y alegatos declaró que éstas fueron realizadas al medio de comunicación a pregunta expresa.

Lo que conlleva a considerar que Marko Cortés reconoció de manera expresa las declaraciones contenidas en la nota periodística, así como sus expresiones, y por tanto la



Sala Regional indebidamente motivó que se trataba sólo de una mera opinión de quien escribió la nota.

Lo que, además se corrobora con el escrito presentado el veintiuno de septiembre ante la UTCE¹² que obra en autos, por el cual, el dirigente partidista, por conducto de su apoderado Raymundo Bolaños Azócar, desahogó el requerimiento que le formuló la UTCE mediante oficio INE-UT/08033/2022 relacionado, entre otras cuestiones, con las declaraciones de Marko Cortés formuladas en la revista “proceso” en los siguientes términos:

[...] **a) Indique si usted emitió las declaraciones** que se consignan **en la siguiente nota periodística o formuló las expresiones que en las mismas se refieren.** [...] Sobre los particulares, se hace de conocimiento de esa H. Autoridad Administrativa Electoral lo siguiente: **a) El correlativo se contesta** en el sentido de que **dichas afirmaciones, sí fueron realizadas por mi poderdante**, a pregunta expresa de un reportero y emitiendo únicamente una opinión amparada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución [...]

Manifestación de la que se advierte el reconocimiento expreso por parte del dirigente partidista por conducto de su apoderado, de las manifestaciones expresadas en la revista “proceso”.

Sin que para arribar a la anterior consideración resultara necesario que el partido actor aportara distintas notas

¹² Consultable a fojas 26-27 del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO” del expediente SRE-PSC-184/2022, del índice de la Sala Especializada.

SUP-REP-762/2022

periodísticas a efecto de acreditar que efectivamente el presidente nacional del PAN buscara posicionar al partido con una estrategia propagandística y a sus posibles candidaturas con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

Pues se insiste, el contenido de la nota periodística corroborado por el propio declarante en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de lo manifestado en el escrito de desahogo presentado el veintiuno de septiembre, respecto de las declaraciones realizadas en la referida nota, son suficientes para considerar que efectivamente Marko Cortés realizó tales manifestaciones, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, de igual forma, resulta **fundado** el agravio del partido recurrente en el que refiere que la responsable dejó de tomar en cuenta las expresiones vertidas por el dirigente del PAN en el evento denunciado denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”, respecto de las personas a las que mencionó en la nota periodística como posibles aspirantes a la candidatura del PAN para la presidencia de la república y demás expresiones que realizó en el aludido evento.

En efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable, realizó el estudio de las conductas



denunciadas, en dos apartados: **a)** la relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 por parte del dirigente nacional del PAN, Marko Cortés, y **b)** las infracciones relacionadas con el proceso electoral en el Estado de México.

En el primer apartado analizó únicamente la publicación realizada en la revista “proceso” así como lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos por el dirigente nacional en su comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, **sin que de la sentencia impugnada se advierta que la Sala Regional** emitiera algún pronunciamiento relacionado con las manifestaciones vertidas por el citado dirigente en el evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”, a decir del partido actor, respecto de las personas a las que mencionó como posibles aspirantes a la candidatura del PAN para la presidencia de la república y demás expresiones que realizó.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la Sala responsable debió analizar las manifestaciones realizadas por Marko Cortés en el citado evento, que a juicio del partido recurrente buscaron posicionar a nivel federal a Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez,

SUP-REP-762/2022

gobernador de Guanajuato; así como de María Eugenia Campos Galván, gobernadora de Chihuahua; que el dirigente nacional del PAN considera como posibles candidatos o candidata a la Presidencia de la República.

Lo anterior, al formar parte de la conducta denunciada contra el dirigente nacional del PAN, toda vez que de la denuncia presentada por Morena a fojas 9 a 33, 100 y 101 del tomo I, se advierte que el partido denunció entre otros, los hechos consistentes en la publicación de la nota en la revista "proceso" así como el evento denominado "Encuentro con militantes y simpatizantes", y que destaca en el escrito de denuncia en los hechos décimo sexto y quincuagésimo quinto.

Hechos que el partido en su denuncia consideró una estrategia propagandística con la finalidad de ganar adeptos y posicionar frente al electorado a su candidato Enrique Vargas y al PAN rumbo a los procesos electorales local 2022-2023 y federal 2023-2024.

Asimismo, en la denuncia refirió que de los citados hechos denunciados concatenados entre sí, llegaba a la conclusión de que se está frente a una estrategia propagandística por parte del PAN, en específico con la manifestaciones de Marko Cortés presidente nacional del partido, respecto a que ya tienen opciones para la



elección presidencial de 2024, donde señaló a personas tales como el gobernador de Yucatán, Mauricio Vila; el gobernador de Querétaro, Mauricio Kuri; el diputado Santiago Creel, entre otros.

Las citadas personas, a decir del recurrente, participaron activamente en el evento "Encuentro con militantes y simpatizantes", evento en el que, el dirigente nacional realizó diversas manifestaciones relacionadas con la candidatura a la presidencia de la república.

Es decir, el partido denunciante relaciona ambas conductas -nota periodística y evento- para acreditar la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña tanto a nivel local como federal, por parte del presidente del partido.

Por tanto, la Sala responsable en atención al principio de exhaustividad debió analizar la conducta denunciada atribuida al dirigente nacional del PAN consistente además en las manifestaciones que realizó respecto del proceso electoral federal en el citado evento, y no únicamente lo relativo a la nota de la revista "proceso" y determinar lo que en derecho correspondiera, por lo que al no haber analizado la totalidad de la conducta denunciada contra Marko Cortés, el agravio resulta **fundado**.

SUP-REP-762/2022

Aunado a lo anterior, se considera que la Sala responsable debió analizar la conducta de Marko Cortés en los términos antes señalados, toda vez que del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022 el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el que, entre otros aspectos, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a los denunciados, en el punto de acuerdo CUARTO precisó los **hechos** respecto de los cuales habría de conocer siendo los siguientes:

- Los eventuales actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024 que pudieran desprenderse de las manifestaciones del dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortés, respecto de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la siguiente elección presidencial;
- La eventual vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la asistencia, participación y/o difusión del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” llevado a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por parte de



las servidoras públicas de ámbitos locales distintos al Estado de México; María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, Gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, Gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador de Guanajuato y José Rosas Aispuro Torres, Gobernador de Durango;

- La supuesta culpa *in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional derivada de lo referido con anterioridad, así como el eventual beneficio que, a decir del quejoso, recibirían el partido político en mención, sus comités tanto nacional como estatal y Enrique Vargas del Villar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Asimismo, en el citado acuerdo, para efectos de certeza, se citaron e insertaron los elementos probatorios que obran en autos relacionados con los hechos denunciados, en lo que interesa, respecto de las manifestaciones del dirigente nacional del Partido Acción Nacional acerca del proceso electoral federal 2023-2024 y los eventuales candidatos del citado partido político, siendo éstos los siguientes:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2022/8/22/estas-son-las-corcholatas-que-destapo-marko-cortes-rumbo-2024-291966.html>

Medio: PROCESO

Fecha: 22 de agosto de 2022

Encabezado: Estas son las "corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo al 2024.

Imagen representativa	
	
Contenido: "Estas son las "corcholatas" que destapó Marko Cortés rumbo a 2024 El líder nacional panista mencionó los nombres de al menos siete panistas como aspirantes a la candidatura presidencial e incluso mencionó al alcalde de Mérida como posible contendiente por la gubernatura de Yucatán. CIUDAD DE MÉXICO (apro). - El dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, aseveró hoy que su partido tiene muy buenas opciones para la elección presidencial de 2024, dando a conocer una lista de posible aspirantes a la Presidencia. Los destacados por el líder panista son los gobernadores de Yucatán, Mauricio Vila; Querétaro, Mauricio Kuri, y Chihuahua, Maru Campos. Además, la senadora Lilly Téllez; el diputado Santiago Creel; el excandidato presidencial Ricardo Anaya y el exgobernador de Guanajuato y actual diputado, Juan Carlos Romero Hicks. Cortés Mendoza inclusive consideró como probable aspirante a la gubernatura de Yucatán al alcalde de Mérida, Renán Barrera, a cuyo informe de gobierno asistió este lunes. En su declaración el panista consideró que los ciudadanos deben saber que en México sí hay otra forma de gobernar y dar buenos resultados."	

En el punto QUINTO del indicado acuerdo, admitió a trámite la queja únicamente por lo que hace a las conductas precisadas en el punto de acuerdo CUARTO, y ordenó el emplazamiento a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia de todas y cada de las constancias que obran en el expediente, a las partes, respecto de las conductas que se les atribuyeron, entre ellos como parte denunciante



a Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Partido Acción Nacional.

Al referido denunciante se emplazó por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, incisos a) y b); 22, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 45, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello pues, desde la perspectiva del quejoso, **el dirigente nacional del Partido Acción Nacional realizó mención respecto de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la elección presidencial del 2024**, lo que eventualmente podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, respecto a la elección presidencial de dos mil veinticuatro.

Asimismo, en el punto de acuerdo SEXTO, se señalaron las once horas del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin embargo, dadas las condiciones que prevalecen con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se precisó que las partes podían comparecer únicamente por escrito o a través de medios electrónicos.

SUP-REP-762/2022

Por otra parte, en el punto de acuerdo SÉPTIMO, se llamó a las partes denunciante y denunciados para que comparecieran por escrito o personalmente a través de medio electrónico a la audiencia de pruebas y alegatos.

Notificado previamente del acuerdo que se precisa, a las once horas con nueve minutos del veintinueve de septiembre Marko Antonio Cortés Mendoza, por conducto de su apoderado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito,¹³ mediante el cual presentó sus alegatos, en los que en esencia manifestó, lo siguiente.

Respecto a las trasgresiones al artículo 41 de la Constitución federal.

Los denunciantes aducen que mi poderdante comete en su perjuicio, la realización de actos anticipados de campaña y/o campaña, respecto a la elección presidencial a celebrarse el 2024.

Lo afirmado por los denunciantes, resulta falso inexacto y cínico, porque según su dicho, dentro del encuentro de militantes celebrado el día 21 de agosto de 2022, mi poderdante, realizó mención de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la elección presidencial.

¹³ Fojas 1107 a 1131 del accesorio único expediente electrónico.



Sobre los particulares, es importante resaltar las cuestiones siguientes:

El evento, se trató de un encuentro con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, en lugar cerrado y cupo limitado, de tal suerte que el mismo se encontraba dirigido únicamente a dicho sector, como parte de las actividades internas realizadas en el marco del propio artículo 41 constitucional y la Ley General de Partidos Políticos que salvaguarda, entre otros, el derecho de asociación ciudadana en los partidos políticos, con mensajes protegidos dentro de los parámetros de la libertad de expresión y, a la par, el tratamiento de cualquier asunto de interés público con la militancia como base y elemento sustancial de consulta, participación informada y, en general, de la planeación estratégica en los asuntos internos.

Respecto de los actos anticipados de campaña.

Tal y como se desprende de la lectura del numeral transcrito -artículo 3 de la LEGIPE- queda claro que no existe elemento que posibilite entender o suponer actos anticipados de campaña, en virtud de que, dentro del evento referido, en ningún momento hace llamado al voto en favor del Partido Acción Nacional, ni se solicita apoyo alguno a persona alguna.

SUP-REP-762/2022

Por tal motivo, esa Unidad Técnica advertirá que no se observa la concurrencia de los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, referidos a la actualización en forma conjunta de los elementos personal, temporal y subjetivo.

*Tal y como puede observarse de lo falsa y temeraria de la denuncia de Morena, se advierte que los tres elementos señalados anteriormente, no se actualizan en sus términos, dado que, como se ha manifestado, son declaraciones realizadas: i) a pregunta expresa; ii) obtenidas de una nota periodística; y iii) no realizan llamamiento alguno al voto, aunado a que, **el evento y las declaraciones denunciadas** NO presentan candidatura alguna, NO realizan propuesta de campaña; NO presentan la plataforma electoral y NO invitan al voto a favor de alguna opción política.*

De todo lo anterior, se hace evidente que la autoridad administrativa emplazó al denunciado Marko Cortés respecto de los hechos que se le atribuyeron en la denuncia, de manera que al comparecer por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, realizó sus alegaciones por conducto de su apoderado, de las que se advierte, tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas por el denunciante, tanto del evento realizado el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, denominado “Encuentro con simpatizantes y militantes” así como de la



nota publicada en la revista proceso, ambos hechos relacionados con las supuestas manifestaciones que realizó el dirigente del PAN, respecto de las posibles candidaturas a la elección presidencial.

Motivos por los cuales, se insiste, la Sala responsable en la sentencia impugnada sólo se pronunció de un hecho, en específico el relacionado con la publicación en la revista “proceso”, sin analizar el relativo al evento llevado a cabo el veintiuno de agosto, lo cual se traduce en una falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia reclamada, en los términos ya precisados.

Por otra parte, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, relacionados con el proceso electoral federal a realizarse en 2024, las restantes alegaciones en las que alega que con independencia de que aún no ha iniciado formalmente el proceso electoral, tales comicios están en el debate político y mediático nacional, por lo que resulta relevante las referencias de tal contienda, en el contexto del evento y publicaciones denunciadas; son **ineficaces**.

Lo anterior, toda vez que la responsable para tener por inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal, no refirió tales planteamientos.

3 y 4. Vulneración al artículo 17 constitucional; y postulación de Enrique Vargas del Villar como candidato a la gubernatura del Estado de México.

Los agravios marcados con los numerales 3 y 4 se analizarán de manera conjunta al estar relacionados entre sí, los que a juicio de esta Sala Superior resultan en una parte **infundados**, y en otra, **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada por lo que hace al análisis de las infracciones relacionadas con el proceso electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que el partido recurrente alega que la Sala responsable no analizó el elemento subjetivo respecto a la existencia de equivalentes funcionales en los actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral del Estado de México, pues a su decir éste sí se actualiza.

Además, afirma que es equívoco que no se acreditara el elemento temporal por estar alejado el proceso electoral del Estado de México; que el PAN realiza actos de simulación o fraude con la finalidad de posicionar a Enrique Vargas del Villar frente al electorado y la Sala responsable no analiza las manifestaciones vertidas por los gobernadores y gobernadora electa que asistieron al evento proselitista en el que apoyaron a Enrique Vargas en



vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo infundado de los agravios radica en que la Sala responsable, contrario a lo alegado por el actor, no tenía la obligación de analizar el elemento subjetivo respecto a la existencia de equivalentes funcionales en los actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral del Estado de México, que a decir del partido inconforme éste se actualiza.

Esto es así, porque del acuerdo emitido el veintidós de septiembre por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022, se advierte que se admitió la denuncia realizada por el ahora partido recurrente y ordenó el emplazamiento a los denunciados respecto de los siguientes hechos:

- Los eventuales actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral 2023-2024 que pudieran desprenderse de las manifestaciones del dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortés, respecto de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la siguiente elección presidencial;

SUP-REP-762/2022

- La eventual vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la asistencia, participación y/o difusión del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” llevado a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por parte de las servidoras públicas de ámbitos locales distintos al Estado de México; María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, Gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, Gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador de Guanajuato y José Rosas Aispuro Torres, Gobernador de Durango; y

- La supuesta culpa *in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional derivada de lo referido con anterioridad, así como el eventual beneficio que, a decir del quejoso, recibirían el partido político en mención, sus comités tanto nacional como estatal y Enrique Vargas del Villar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De lo antes señalado, se advierte que en relación con las infracciones denunciadas relacionadas con el proceso electoral local, se admitió la denuncia por lo que se refiere a la **eventual vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados**



Unidos Mexicanos, derivada de la asistencia, participación y/o difusión del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” llevado a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por parte de diversas y diversos servidores públicos de ámbitos locales distintos al Estado de México, así como la supuesta culpa *in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional.

Por tanto, los hechos motivo de pronunciamiento por parte de la Sala responsable sólo se constreñían a pronunciarse respecto de la posible vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así por lo que hace a la existencia o no de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral del Estado de México.

Aunado a que por acuerdo de catorce de septiembre, la autoridad administrativa electoral determinó que las supuestas acciones llevadas a cabo por Enrique Vargas del Villar, coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Estado de México, y supuesto aspirante a la candidatura de esa entidad, consistentes en eventos públicos realizados en diferentes municipios, así como la centralidad en el marco del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”, llevado a cabo el veintiuno de

SUP-REP-762/2022

agosto y en el que participaron miembros del citado instituto político, son competencia del OPLE y en consecuencia ordenó la remisión parcial del expediente relativo al procedimiento especial sancionador al Instituto Electoral del Estado de México.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la Sala Regional realizó un análisis del elemento temporal respecto de la posible existencia de actos anticipados de precampaña y campaña en el referido proceso electoral local.

Sin embargo, ese análisis resulta indebido, por dos razones, primero porque como ya se precisó, el tema relacionado con los actos anticipados de precampaña campaña no era motivo de análisis, y por otra parte, son inexactas las afirmaciones realizadas en la sentencia impugnada relativas a que la temporalidad en la que se llevó a cabo el evento denunciado, en el que diversos servidores públicos apoyaron a Enrique Vargas del Villar, como un posible candidato a la gubernatura del Estado de México, no había iniciado el proceso electoral local, y por tanto, no existía la posibilidad de que se incurriera en ese tipo de actos.

En cambio, la Sala responsable debió realizar su estudio únicamente respecto de la posible vulneración al artículo



134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la asistencia, participación y/o difusión del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” llevado a cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por parte de diversas y diversos servidores públicos de ámbitos locales distintos al Estado de México, así como la supuesta culpa *in vigilando*, atribuida al Partido Acción Nacional.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

No pasa inadvertido que del referido acuerdo de veintidós de septiembre emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/426/2022, en el punto QUINTO relativo a la admisión de la denuncia y emplazamiento, se haya emplazado a las y los denunciantes María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, Gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal,

SUP-REP-762/2022

Gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador de Guanajuato y José Rosas Aispuro Torres, Gobernador de Durango; por las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, entre otras, pues se insiste, la denuncia sólo se admitió por vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal.

A mayor abundamiento, se precisa que en el acuerdo de incompetencia de catorce de septiembre que obra en autos, emitido por la UTCE, se determinó qué hechos conocería el OPLE por ser de su competencia y qué actos serían investigados por la propia UTCE conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Competencia del OPLE	Competencia de la UTCE
a. Los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Enrique Vargas y a militantes del PAN, por estar relacionados con el próximo proceso electoral del Estado de México. b. La vulneración al principio de imparcialidad que se atribuyen a diversas personas servidoras públicas del orden local del Estado de México y del orden federal. c. La culpa in vigilando que se atribuye al PAN con motivo de esos hechos materia de su competencia.	a. Los actos anticipados de precampaña y campaña que pudieran desprenderse de las manifestaciones de Marko Cortés efectuadas en una gira de trabajo en Yucatán, al estar relacionadas con posibles aspirantes a la candidatura presidencial del PAN. b. La vulneración al principio de imparcialidad respecto a personas del servicio público de ámbitos distintos al Estado de México, tales como lo son las personas titulares de los ejecutivos locales de distintas entidades federativas.



Competencia del OPLE	Competencia de la UTCE
	c. La culpa <i>in vigilando</i> del PAN , que se atribuyen con motivo de los hechos materia de su competencia, así como por el supuesto beneficio que recibiría el partido político en mención, sus comités y Enrique Vargas.

Del citado acuerdo de incompetencia se advierte, entre otros aspectos que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la próxima elección del Estado de México a la gubernatura atribuidos a Enrique Vargas del Villar y militantes del PAN, corresponde conocer al OPLE, y a la UTCE en relación con el citado proceso electoral, la vulneración al principio de imparcialidad respecto de personas del servicio público de ámbitos distintos al Estado de México, tales como lo son las personas titulares de los ejecutivos locales de distintas entidades federativas.

Cabe precisar que el referido acuerdo de incompetencia fue impugnado por Morena, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-707/2022 al considerar que todos los temas debían ser conocidos por la UTCE. Sin embargo, esta Sala Superior en el indicado expediente confirmó el acuerdo controvertido.

Asimismo, como ya se refirió, en el acuerdo de admisión y emplazamiento de veintidós de septiembre emitido por la UTCE se determinó lo siguiente:

ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO
CUARTO. HECHOS RESPECTO DE LOS QUE ESTA AUTORIDAD HABRÁ DE CONOCER EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. A partir de los antecedentes precisados con anterioridad, específicamente del acuerdo en que se determinó la incompetencia de esta autoridad, se reconoce competencia para conocer de lo siguiente: ➤ Los eventuales actos anticipados de precampaña y campaña, respecto del proceso electoral federal 2023-2024, que pudieran desprenderse de las manifestaciones del dirigente nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortés, respecto de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la siguiente elección presidencial. ➤ La eventual vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la asistencia, participación y/o difusión, del evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”, llevado a	QUINTO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO. [...] En consecuencia, EMPLÁCESE para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, corriéndose traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, a las partes que enseguida se precisan, respecto a las conductas que se les atribuyen conforme a lo siguiente: [...] Como partes denunciadas: ➤ Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional. Por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, incisos a) y b); 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 445, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello pues, desde la perspectiva del quejoso, el dirigente nacional del Partido Acción Nacional realizó mención respecto de posibles aspirantes a la candidatura de ese partido para la

ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO
cabo el veintiuno de agosto de dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México, por parte de las personas servidoras públicas de ámbitos locales distintos al Estado de México: María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, Gobernador de Yucatán; Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador de Guanajuato y José Rosas Aispuro Torres, Gobernador de Durango. ➤ La supuesta culpa <i>in vigilando</i>, atribuida al Partido Acción Nacional, derivada de lo referido con anterioridad, así como el eventual beneficio que, a decir del quejoso, recibirían el partido político en mención, sus comités tanto nacional como estatal y Enrique Vargas Del Villa, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de México. [...] QUINTO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO. En atención a lo establecido en los puntos anteriores, se admite a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento, únicamente por cuanto hace a las conductas que se precisaron en el numeral anterior.	elección presidencial del 2024, lo que eventualmente podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro. ➤ José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador de Durango; ➤ María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Electa de Aguascalientes. ➤ Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro. ➤ Mauricio Vila Dosal, Gobernador de Yucatán. ➤ Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Gobernador de Guanajuato. Por la supuesta infracción a lo establecido en los artículos 41, Base IV y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 241, 242, 243, 256, 257 y 462 primer párrafo, fracción II y XV, 465 primer párrafo, fracción III y VII, del Código Electoral del Estado de México, ello pues, desde la perspectiva del quejoso, las personas servidoras públicas denunciadas, asistieron y/o participaron activamente en un evento -celebrado el veintiuno de agosto del dos mil veintidós, en la ciudad de Toluca, Estado de México,

ADMISIÓN	EMPLAZAMIENTO
	denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes”-; ello, podría dar lugar a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral local en el Estado de México 2022 próximo a iniciar, así como a la vulneración a los principios de imparcialidad y respecto a la equidad de la contienda a la que les obliga su carácter de servidores públicos, así como la posible utilización indebida de recursos para tal fin. [...]

Del contenido del acuerdo precisado, es posible advertir que la UTCE admitió la denuncia, entre otras infracciones, por lo que hace a la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y posible utilización indebida de recursos público respecto del próximo proceso electoral local en el Estado de México; emplazó por esas infracciones y, además, por actos anticipados de precampaña y campaña, siendo indebido el emplazamiento por lo que hace a esta última infracción, al no haber sido admitida la denuncia por cuanto a ésta se refiere, al ser materia de competencia del OPLE.

Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida, toda vez que la Sala

Especializada analizó indebidamente la temporalidad en la que se llevó a cabo el evento denunciado, y como consecuencia de ello, no analizó si de las manifestaciones emitidas en el evento proselitista denunciado por parte de los servidores y servidores públicas, constituían o no vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.

Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se consideraron para su emisión¹⁴.

Igualmente, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero

¹⁴ Jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Semanario Judicial de la Federación. Registro 176,546, página 162.

se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.¹⁵

Caso concreto.

Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable dejó de cumplir con la debida motivación en el dictado de la sentencia reclamada, en tanto que, en relación con las infracciones relacionadas con el proceso electoral del Estado de México, relativas a las expresiones de diversos servidores públicos realizadas en el evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” en el Teatro Morelos, ubicado en Toluca, Estado de México, determinó de manera incorrecta lo siguiente.

¹⁵ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La Sala responsable en la resolución controvertida se limitó a considerar que las expresiones atribuidas a José Rosas Aiuspuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez, no pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña (actos que no fueron admitidos en la denuncia).

Precisó que aún y cuando se hubieran realizado para apoyar a Enrique Vargas no es posible concluir que esas manifestaciones incidieron en el proceso electoral local, -elemento subjetivo-, debido al momento en que se realizó el referido evento partidista -elemento temporal-.

Ello porque en el momento de que sucedieron los hechos denunciados:

a) no había iniciado el proceso electoral en el que se renovará la gubernatura del Estado de México -elemento temporal-, pues a su decir faltaban aproximadamente cuatro meses para que iniciara el referido proceso, por lo que no corría el plazo previsto por la ley para la preparación de la elección;

b) ni en ese momento ni en el que se emitió la resolución impugnada, se tenía certeza de la forma en la cual el instituto político participará en la elección -de forma individual, en coalición o candidatura común-, por lo que

la supuesta precandidatura o candidatura de una persona a la gubernatura del Estado de México sólo podría constituir, en ese momento, un acto futuro de realización incierta, y

c) en la normativa del PAN se advierte la existencia de diversos mecanismos para elegir a quien postulará a sus candidaturas.

Por lo que señaló que no era el momento para que los partidos políticos, su militancia y las personas que simpatizan con ellos impulsaran a apoyaran a una determinada precandidatura o candidatura.

Indicó que tampoco era posible concluir la forma de participación del Partido Acción Nacional en la elección a la gubernatura del Estado de México, porque su participación y la postura de Enrique Vargas del Villar constituían actos futuros de realización incierta, de esta manera, se encontraba frente a la imposibilidad de analizar las manifestaciones realizadas por diversas personas conforme a la posible actualización de actos anticipados.

A partir de tales consideraciones concluyó que las expresiones atribuidas a José Rosas Aispuro Torres, entonces gobernador de Durango; María Teresa Jiménez

Esquivel, gobernadora electa de Aguascalientes; Mauricio Kuri González, gobernador de Querétaro; Mauricio Vila Dosal, gobernador de Yucatán; y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, gobernador de Guanajuato, y que a juicio del quejoso trasgredieron el principio de inequidad de la contienda, no pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña.

Esta Sala Superior determina que las anteriores consideraciones de la responsable son incorrectas, al señalar que no era válido afirmar que la participación en el evento partidista y las manifestaciones atribuidas a los citados servidores públicos hayan tenido como propósito posicionar a Enrique Vargas del Villar ante la militancia y ciudadanía como precandidato o candidato del PAN a la referida elección, y que por tanto tampoco se configura la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, debido al momento en que se realizaron.

En principio, como ya se dijo, las conductas denunciadas no debían ser analizadas como posibles actos anticipados de precampaña y campaña, sino por la posible vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal.

En otro aspecto, la Sala responsable parte de una premisa incorrecta al sostener que no era posible analizar las

conductas atribuidas a diversos servidores públicos, porque en el momento de que sucedieron los hechos relativos a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña aún no había iniciado el proceso electoral local, esto es, no se acreditaba el elemento temporal.

Máxime que la responsable pasa por inadvertido que la Sala Superior en el precedente SUP-REP-538/2022 y acumulados, en relación con la temporalidad en que aconteció el evento denunciado precisó:

-Que aun cuando no han iniciado formalmente los procesos electorales de Coahuila y Estado de México están próximos y en un hecho notorio que tanto esos comicios, como el de la renovación de la presidencia están en el debate político y mediático.

- Por ello, resultaban particularmente relevantes las referencias explícitas a tales contiendas, en el contexto del evento denunciado¹⁶ y en el que dio origen a un diverso PES¹⁷ que también estudió la responsable para un análisis integral y del entorno dadas sus similitudes.

¹⁶ Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/337/2022 relativo al evento de Coahuila.

¹⁷ Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022 relativo al evento del Estado de México.

SUP-REP-762/2022

- Que resultaba apegada a derecho la conclusión de la Comisión de Quejas sobre que las manifestaciones materia de denuncia podrían ser ilícitas por su posible impacto en los procesos electorales del Estado de México, de Coahuila y el federal.
- Que, **de manera preliminar**, sí se actualiza la posible incidencia en tales comicios, porque las personas denunciadas participaron activamente en los eventos, y es un hecho público y notorio que algunos de ellas, servidoras públicas, han sido señaladas expresa y abiertamente por el propio titular del Ejecutivo Federal y otros actores políticos como posibles candidaturas de Morena para la presidencia de la República.

En términos similares, en la sentencia dictada en el SUP-REP-695/2022, en el que se impugnó el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el aquí recurrente, en lo que interesa, se señaló que en diversos precedentes¹⁸ se ha establecido, que para otorgar medidas cautelares, es necesario considerar la temporalidad como un elemento relevante para definir la urgencia en su dictado, **lo cual no implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña**

¹⁸ SUP-REP-393/2022, SUP-394/2022 y SUP-REP-511/2022.

respecto al proceso electoral con que se encuentren relacionados, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.

Los precedentes invocados en aquel asunto por la responsable resultaron adecuados para apoyar su decisión sobre la improcedencia de las medidas cautelares bajo el supuesto de no acreditarse el elemento del peligro en la demora.

Esto porque en tales asuntos se atendieron problemáticas similares relacionadas con la Improcedencia de medidas cautelares respecto de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con **procesos electorales aún no iniciados**.

De lo antes señalado, se advierte que, no obstante no se haya dado inicio al proceso electoral, es posible la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí lo indebido de la consideración de la Sala responsable.

Con independencia de lo anterior, se considera que la Sala Regional analizó incorrectamente la denuncia de Morena sobre los posibles actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el Partido Acción Nacional -y distintas personas- en favor de Enrique Vargas del Villar, toda vez que, la denuncia se admitió respecto a la posible

vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal, y no por la presunta existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, la responsable a partir de tener por acreditada la temporalidad del evento, en el sentido de que no resultaba un impedimento pronunciarse respecto de la infracción denunciada, el hecho de que el evento denominado “Encuentro con militantes y simpatizantes” así como la participación de las y los servidores públicos en éste, se haya realizado aun cuando no había iniciado el proceso electoral; debió analizar como punto principal si las conductas denunciadas constituían infracciones al proceso electoral del Estado de México.

Es decir, debió analizar si existió un posicionamiento por parte de los diversos servidores públicos a favor de Enrique Vargas del Villar como aspirante a la candidatura de la gubernatura al Estado de México, y por ende la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y al principio de equidad.

Así debió analizar lo siguiente: 1) La asistencia y la calidad de los sujetos que acudieron al evento proselitista, 2) las manifestaciones que se llevaron a cabo en dicho evento proselitista (para determinar, en su caso, la trascendencia de las manifestaciones), 3) El lugar del evento, 4) Los

medios de difusión-- del evento y los mensajes; y 5) la utilización o no de recursos públicos para la realización del evento; y 6) si se influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, con independencia del estado de la candidatura o precandidatura del sujeto denunciado.

De esta manera se considera que la determinación de la responsable relativa a la imposibilidad de analizar las expresiones realizadas en el evento realizado el veintiuno de agosto derivado de que aún no iniciaba el proceso electoral cuando éstas se llevaron a cabo, es incorrecta, lo que le impidió hacer precisamente el análisis contextual de los hechos, en específico de las expresiones realizadas por diversos servidoras y servidores públicos en el evento denunciado, para así poder determinar si se estaba frente a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

De ahí que se estime que la Sala Regional responsable analizó de manera indebida el aspecto relativo a la temporalidad del evento denunciado y como consecuencia de ello, omitió analizar las expresiones denunciadas, en los términos precisados, para determinar si las conductas atribuidas a diversos y diversas servidoras públicas constituían un posicionamiento del aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de México, así

como la vulneración o no al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; y en consecuencia, la vulneración al principio de equidad entre los partidos políticos, lo que se traduce en una indebida motivación.

Como se ha señalado, los operadores jurídicos tienen el deber de analizar rigurosamente los mensajes denunciados de forma íntegra y contextual, para poder determinar si en ellos se encuentra algún posicionamiento o la presentación de alguna plataforma política o electoral.

Por lo tanto, para esta Sala Superior estima que la responsable, derivado de la indebida motivación prescindió de analizar **íntegramente** la denuncia del partido actor, es específico, las expresiones atribuidas a José Rosas Aiuspuro, María Teresa Jiménez, Mauricio Kuri, Mauricio Vila y Diego Rodríguez, en el evento realizado el veintiuno de agosto.

4. Efectos.

Ante lo fundado de los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que, a la brevedad, la Sala responsable emita una nueva determinación, en la que:

1) Analice si las manifestaciones realizadas por el dirigente del PAN en la revista “proceso” corroboradas con su propia

declaración en la audiencia de pruebas y alegatos, constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, en relación con próximo el proceso electoral federal 2023-2024 respecto de la elección presidencial.

2) Analice las manifestaciones realizadas por el dirigente del PAN Marko Cortés en el evento denominado “Encuentro de militantes y simpatizantes” realizado en el Teatro Morelos, relacionadas con las posibles candidaturas a la presidencia de la república, y determine si en el caso constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña respecto del proceso electoral federal; y

3) Analice si se actualizan o no las infracciones relacionadas con el proceso electoral del Estado de México, esto es, si las expresiones realizadas por diversos servidores y servidoras públicas constituyen un posicionamiento a favor de Enrique Vargas del Villar como aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de México, y por tanto la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal; y de ser el caso, la supuesta culpa *in vigilando* atribuida al PAN.

Para ello, se deberá analizar en su integridad y en su contexto las expresiones vertidas por los asistentes, ya mencionados, en el evento proselitista “Encuentro con simpatizantes y militantes”, organizado por el Partido

SUP-REP-762/2022

Acción Nacional en el Teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

Ahora bien, en el nuevo análisis que desarrolle la Sala Especializada, también deberá tener en cuenta que solamente deben sancionarse aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto¹⁹.

Lo anterior, ya que los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Dado el sentido de la presente determinación resulta innecesario realizar el estudio del último motivo de disenso, relativo a la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁹ Conforme con lo desarrollado en los recursos SUP-JRC-194/2017 y SUP-REC-803/2021.

SUP-REP-762/2022

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Regional Especializada a emitir, a la **brevedad**, una nueva sentencia, atendiendo los efectos que se precisan en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.